

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 511 DEL 29 DE JUNIO DE 2023

<b>EXPEDIENTE CUN</b>	PRF ORDINARIO No. 80522-2020-36113 AC-80522-2020-29255
<b>PROCEDENCIA</b>	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL NIT 900.474.727-4
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<p><b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO — COMFAMILIAR DE NARIÑO,</b> NIT 891 280 008-1, representada legalmente por su Director Administrativo o quien este autorizado.</p> <p><b>LUIS CARLOS CORAL ROSERO,</b> Identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.288, en su condición de Director Administrativo para la época de los hechos.</p> <p><b>OSCAR DARIO CITELI JURADO,</b> Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.797 en su condición de Subdirector de Salud de COMFAMILIAR para la época de los hechos.</p> <p><b>CABILDO INDIGENA DE YASCUAL,</b> NIT 814.000.919- 6, representado legalmente por el Señor Alirio Oviedo o quien haga sus veces.</p> <p><b>JAIME ALIRIO RIOS MORA,</b> Identificado con cédula de ciudadanía No 98.385.829, propietario del establecimiento de comercio Occidental Pharma de Colombia</p> <p><b>DAYRA JANETH POTOSÍ URBANO,</b> Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.480.514, propietaria del establecimiento de comercio Super Drogas su Salud.</p>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<p><b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,</b> NIT 860 524 654,</p> <p>Vinculada al presente proceso en virtud de las siguientes pólizas:</p> <p>✓Póliza de seguro manejo particular No. 436-60-994000000096 –</p>

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

	✓ Póliza de seguro de responsabilidad civil de directivos No 436-76-9940000000003
<b>CUANTÍA INICIAL</b>	MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.164.761.603)

### **LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 6 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 12 y 57 de la Ley 610 de 2000, y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, el Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019, que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar la Segunda Instancia de los procesos de responsabilidad fiscal, procede a resolver los Recursos de Apelación, interpuesto contra el Auto No. 511 del 29 de junio de 2023, por el cual se decretó las medidas cautelares dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80522-2020-36113.

#### **I. ANTECEDENTES:**

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento adelantada por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño a la Caja de Compensación Familiar de Nariño, respecto de las vigencias 2017 y 2018, el equipo auditor estructuró el Hallazgo con presunta incidencia fiscal, consistente en que la entidad pagó mayores valores en el suministro de medicamentos.

#### **II. HECHOS:**

De acuerdo con el auto No. 739 del 11 de agosto de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño ordenó la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80522-2020-36113, los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben a lo siguiente:

*"En el hallazgo fiscal y producto del desarrollo de la indagación preliminar, se describe los siguientes: (...) "La Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR- durante las vigencias 2017 y 2018, celebró contratos de prestación de servicios de salud, específicamente suministro de medicamentos con propietarios de droguerías particulares*

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

en los municipios de Ipiales, La Unión y Túquerres, los cuales se relacionan a continuación:

No. CONTRATO	FECHA SUSCRIPCIÓN	CONTRATISTA /MUNICIPIO	VALOR (\$)	AFILIAD.	PERIODO
CCFN-51-2017-M	29/12/2016	DROGUERÍA ASGUAL/TUQUERRES	140.904.141	3397	01/01/2017-31/12/2017
CCFN-54-1CS18001	28/12/2017		140.155.848	3249	01/01/2018-31/12/2018
CCFN-23-2017-M	29/12/2016	OCCIDENTAL PHARMA DE COLOMBIA /IPIALES	254.835.183	5948	01/01/2017-31/12/2017
CCFN-23-1CS18001	28/12/2017		251.800.053	5.629	01/01/2018-31/12/2018
CCFN-30-2017-M	29/12/2016	SUPERDROGAS SU SALUD/LA UNION	271.931.796	6361	01/01/2017-31/12/2017
CCF-31-1CS180001	28/12/2017		293.343.593	6.305	01/01/2018-31/12/2018
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.352.970.614</b>		

Fuente: formato de traslado de hallazgo.

Los contratos mencionados, que en algunos apartes de los documentos contractuales se denominan "Acuerdos de voluntades" tenían los siguientes objetos:

**CONTRATOS SUSCRITOS CON EL CABILDO INDÍGENA YASCUAL: Droguería Asgual Municipio de Túquerres:**

*CCFN-51-2017-M vigencia 2017:*

"EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar el servicio Suministro de Medicamentos definidos en el Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Resolución 6408 de 2016, por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC del-S.G.S.S.S. emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, a las personas efectivamente carnetizadas y afiliadas al Régimen Subsidiado y Contributivo de Salud perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, que se encuentren legalmente carnetizados y afiliadas al Régimen Subsidiado y contributivo, validados en Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), teniendo en cuenta la normativa vigente que regula la materia, la cobertura incluye la atención de usuarios Referidos para atención en un mayor Nivel de complejidad y que han sido debidamente Contrareferenciados para Seguimiento, Control y Tratamiento a este Nivel, lo anterior en el municipio de TUQUERRES, Departamento de NARIÑO a TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (3,397) afiliados aproximadamente, de igual manera EL CONTRATISTA se compromete a suministrar medicamentos de mediana complejidad que se encuentren dentro del POS y derivados de atenciones del mismo Plan Obligatorio de Salud, los cuales los facturará teniendo en cuenta PLM, y los de fallo de tutela, Régimen contributivo y por portabilidad a las personas efectivamente carnetizadas y afiliadas al Sistema General de Seguridad social en salud a través de EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO."

*CCFN-54-1CS18001 vigencia 2018*

El objeto contractual es similar al de la vigencia anterior. En este se hace mención a la Resolución 5269 de 2017, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

*se actualiza integralmente el Plan de Beneficios con cargo a la Unidad de pago por capitación UPC. También se modifica el número de afiliados que para este contrato es de "TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (3.249) afiliados aproximadamente"*

CONTRATOS SUSCRITOS CON EL SEÑOR JAIME ALIRIO RÍOS MORA propietario Droguería OCCIDENTAL PHARMA DE COLOMBIA. Municipio Ipiales:

CCFN-23-2017-M vigencia 2017:

"EL CONTRATISTA.- Se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar los servicios de salud de Baja Complejidad de Atención definidos en el Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud a las personas efectivamente carnetizadas y afiliadas al Régimen Subsidiado y Contributivo de Salud perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, que se encuentren legalmente carnetizados y afiliadas al Régimen Subsidiado y contributivo, validados en Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), teniendo en cuenta la normativa vigente que regula la materia, La cobertura incluye la atención de usuarios Referidos para atención en un mayor Nivel de Complejidad y que han sido debidamente Contrareferenciados para Seguimiento, Control y Tratamiento a este Nivel, lo anterior en el municipio de !PIALES, Departamento de NARIÑO a CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (5.948) afiliados aproximadamente, EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar el servicio Suministro de Medicamentos definidos en el Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Resolución 6408 de 2016 por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, de igual manera EL CONTRATISTA se compromete a suministrar medicamentos de mediana complejidad que se encuentren dentro del POS y derivados de atenciones del mismo Plan Obligatorio de Salud, los cuales los facturará teniendo en cuenta PLM promedio y los de fallo de tutela, Régimen contributivo y por portabilidad a las personas efectivamente carnetizadas y afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, que se encuentren legalmente carnetizados por la misma y adicionalmente validados en base de datos única de afiliados (BDUA) teniendo en cuenta la normativa vigente que regula la materia, lo anterior en el municipio de !PIALES (N), teniendo en cuenta las diferentes novedades, validación de los mismos en base de datos, y afiliados en uso del derecho de Portabilidad Nacional, con fundamento en la cristalización y efectiva aplicación del Derecho de PORTABILIDAD NACIONAL establecido en el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011 regulado por el Decreto 1683 de 2013, EL CONTRATISTA se compromete a prestar los servicios de salud contratados mediante el presente Acuerdo de Voluntades en las mismas condiciones técnico científicas, técnico administrativas y tarifarias a los usuarios afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR tanto en Régimen Contributivo como en Régimen Subsidiado."

CCFN-23-1CS18001 vigencia 2018

El objeto contractual es similar al de la vigencia 2017, excepto en el número de afiliados que para este contrato es de "CINCO MIL NOVECIENTOS SEISCIENTOS VEINTINUEVE (5.629) afiliados aproximadamente" y, adicionalmente, se hace referencia a la Resolución 5269 de 2017 por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

De igual forma, a diferencia del anterior objeto contractual, refiere que los medicamentos

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

*que se encuentren catalogados como REGULADOS en la Resolución 0718 de marzo de 2015 se cancelarán a la tarifa estipulada por la normatividad vigente.*

*CONTRATOS SUSCRITOS CON LA SEÑORA DAYRA JANETH POTOSÍ URBANO, propietaria Droguería Superdrogas su Salud. Municipio de La Unión:*

*CCFN-30-2017-M vigencia 2017:*

*"EL CONTRATISTA.- Se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar los servicios de salud de Baja Complejidad de Atención definidos en el Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud a las personas efectivamente carnetizadas y afiliadas al Régimen Subsidiado y Contributivo de Salud perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, que se encuentren legalmente carnetizados y afiliadas al Régimen Subsidiado y contributivo, validados en Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), teniendo en cuenta la normativa vigente que regula la materia, La cobertura incluye la atención de usuarios Referidos para atención en un mayor Nivel de Complejidad y que han sido debidamente Contrareferenciados para Seguimiento, Control y Tratamiento a este Nivel, lo anterior en el municipio de LA UNIÓN, Departamento de NARIÑO a SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN (6.361) afiliados aproximadamente, EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar el servicio Suministro de Medicamentos definidos en el Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Resolución 6408 de 2016 por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, de igual manera EL CONTRATISTA se compromete a suministrar medicamentos de mediana complejidad que se encuentren dentro del POS y derivados de atenciones del mismo Plan Obligatorio de Salud, los cuales los facturará teniendo en cuenta PLM promedio y los de fallo de tutela, Régimen contributivo y por portabilidad a las personas efectivamente carnetizadas y afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, que se encuentren legalmente carnetizados por la misma y adicionalmente validados en base de datos única de afiliados (BDUA) teniendo en cuenta la normativa vigente que regula la materia, lo anterior en el municipio de LA UNIÓN, teniendo en cuenta las diferentes novedades, validación de los mismos en base de datos, y afiliados en uso del derecho de Portabilidad Nacional, con fundamento en la cristalización y efectiva aplicación del Derecho de PORTABILIDAD NACIONAL establecido en el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011 regulado por el Decreto 1683 de 2013, EL CONTRATISTA se compromete a prestar los servicios de salud contratados mediante el presente Acuerdo de Voluntades en las mismas condiciones técnico científicas, técnico administrativas y tarifarias a los usuarios afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR tanto en Régimen Contributivo como en Régimen Subsidiado."*

*CCF-31-1CS180001 vigencia 2018*

*El objeto contractual es similar al de la vigencia anterior, excepto en el número de afiliados que para el presente contrato se estableció en "SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO (6.305) afiliados aproximadamente", y en la Resolución que actualiza el Plan de Beneficios que para el presente caso es la Resolución 5269 de 2017.*

*Llama la atención que COMFAMILIAR de Nariño haya contratado estos objetos contractuales con propietarios de Droguerías que no tenían más capacidad de prestación*

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

*de servicios de salud que la de suministro de medicamentos, pese a que el objeto contractual es amplio.*

*No obstante, con el fin de determinar la efectiva prestación de servicios por parte de los contratistas y verificar los pagos realizados por la entidad contratante se solicitó tanto a COMFAMILIAR como a los contratistas, los Registros Individuales de prestación de servicios de salud -RIPS- con los cuales se soportó la ejecución y pago de los contratos en revisión, frente a lo cual, mediante Radicado 2020ER0105085 del 15 de octubre de 2020 la Dirección Administrativa de COMFAMILIAR remite los registros correspondientes a los contratos CCFN-23-2017-M y CCFN-23-1CS18001 de las Droguería Occidental Pharma de Colombia, municipio de 'piales. Respecto a los contratos de las Droguerías Asgual y Superdrogas Su Salud, la EPS COMFAMILIAR no entregó la información solicitada.*

*Posteriormente, ante un nuevo requerimiento de información', mediante radicado 2021ER0045189 del 15 de abril de 2021, COMFAMILIAR remite certificación suscrita por el Subdirector de Salud HECTOR VILLOTA ROMO, señalando que "LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO — EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, en cumplimiento y acatamiento de la normativa vigente y con el fin de garantizar la continuidad en el desarrollo de la auditoría de cumplimiento al manejo de los recursos parafiscales y de salud, verificó que los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud — RIPS DE LAS VIGENCIAS 2017 Y 2018 correspondientes a la Droguería Asgual del Municipio de Túquerres Nariño, no fueron cargados al Sistema de información Integra@ARS de EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO." (resaltado y subrayado fuera de texto). Certificación que es aclarada, ratificando lo transcrito, y enviada mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021, radicado 2021ER0077146 por la misma Caja de Compensación.*

*En el mismo correo electrónico se remite oficio de respuesta complementando información requerida por este ente de control, en él, la Dirección Administrativa de COMFAMILIAR de Nariño, reporta que frente a los contratos CCFN-30-2017-M y CCF-31-1CS180001 suscritos con la señora Dayra Janeth Potosí: Droguería Superdrogas su salud -Municipio de La Unión- "El prestador no cargó en su debido momento los RIPS al Sistema de información Integra@ARS dispuesto por la Caja de Compensación familiar de Nariño."*

*Nótese que las certificaciones que dan cuenta de la omisión en el cargue de información por parte de "los prestadores" según la denominación dada por COMFAMILIAR a los contratistas, se expiden en la presente vigencia, esto es, en 2021, sin embargo, los contratos fueron pagados en su totalidad por parte de la EPS, sin contar con los soportes de prestación del servicio.*

*No obstante, las dificultades para obtener la información de Registros Individuales de prestación de servicios de salud derivados de los contratos objeto de análisis, por parte de COMFAMILIAR de Nariño, mediante requerimientos realizados directamente a los contratistas, se obtuvo la información pertinente a través de las siguientes respuestas*

*- Radicado 2021ER0059908 del 12 de mayo de 2021, con el cual la señora Dayra Janeth Potosí, "Representante Legal" de Superdrogas Su Salud, remite RIPS, cuentas de cobro y relación de pagos recibidos con ocasión de los contratos CCFN-30-2017-M y CCF-31-1CS180001 (2017-2018).*

*- Radicado 2021ER0062200 del 18 de mayo de 2021, con el cual la señora Rosa Aura*

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

*Palacios Revelo, remite información relacionada con cuentas de cobro y RIPS vigencias 2017 y 2018 correspondiente a los contratos CCFN-23-2017-M y CCFN-23- 1CS18001 suscritos por el señor Jaime Alirio Ríos Mora -Droguería Occidental Pharma de Colombia. La información fue complementada mediante radicado 2021ER0064447 del 21 de mayo de 2021.*

*- Radicado 2021 ER0066255 del 25 de mayo de 2021 con el cual la señora Mónica Mercedes Timaná, Regente de Farmacia de la Droguería Asgual, remite información solicitada en relación con RIPS y Cuentas de cobro correspondientes a los contratos CCFN-51-2017-M y CCFN-54-1CS18001.*

*Con estos insumos, se procedió a decretar la práctica de informe técnico<sup>2</sup>, para lo cual fueron designados dos Profesionales<sup>3</sup> del Grupo Delegado de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, quienes después de analizar la información recopilada, presentaron el informe respectivo", arrojando los siguientes resultados:*

*Respecto al valor en medicamentos suministrados en cada uno de los contratos de prestación de servicios de salud, suscritos entre COMFAMILIAR de Nariño y las droguerías Asgual del municipio de Túquerres, Occidental Pharma de Colombia del municipio de Ipiales y Superdrogas su salud del municipio de La Unión, el informe técnico permite extraer el siguiente consolidado:*

*Es preciso transcriba la anotación que el informe técnico registra frente a los contratos relacionados con la Droguería Occidental Pharma de Colombia:*

### *"1.2. Establecimiento Farmacéutico Occidental Pharma*

*Para este caso, los contratos suscritos con la Droguería para el 2017 y 2018, contemplan el suministro de Medicamentos de Baja Complejidad, que se encuentran incluidos dentro del PLAN BENEFICIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, derivados de atención del mismo plan y los de fallo de tutela para los afiliados al Régimen Subsidiado y Contributivo de Salud perteneciente al SGSSS a través de EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO en el municipio de (PIALES (N), establecidos en el presente contrato (Modalidad Capitación). Adicionalmente, informa que la cobertura incluye la atención de usuarios referidos para atención en un mayor Nivel de Complejidad y que han sido debidamente Contrareferenciados para Seguimiento, Control y Tratamiento a este Nivel. Por otro lado, el contratista se compromete a suministrar medicamentos de mediana complejidad que se encuentren dentro del POS y derivados de atenciones del mismo Plan Obligatorio de Salud, los cuales los facturará teniendo en cuenta PLM promedio.*

*Así mismo señala en la cláusula sobre tarifas que, además de reconocer al contratista el 11.35% del valor de la UPC por persona afiliada, teniendo como base para el cálculo la UPC efectivamente destinada al costo en salud para baja complejidad de atención, el suministro de medicamentos a los afiliados del régimen contributivo, por portabilidad, fallos de tutela, serán cancelados por evento a PLM promedio menos el 25%.*

*En suma, aun cuando la modalidad contratación y pago es por capitación, establecida para servicios de baja complejidad según la normatividad vigente, el contrato refiere atención en un mayor nivel de complejidad, medicamentos de mediana complejidad y la cancelación a través de otra forma de contratación y pago, es decir por evento. En este contexto contractual, el informe contemplará el valor de todos los medicamentos suministrados con cargo a los contratos objeto de examen, que dan lugar a tener en cuenta igualmente, todos los pagos realizados con cargo a estos contratos."*

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

De otra parte, en cuanto a los pagos efectuados por parte de COMFAMILIAR de Nariño, el informe técnico arroja el siguiente resultado:

CONTRATISTA / MUNICIPIO	No. CONTRATO	VALOR PAGADO POR COMFAMILIAR
DROGUERÍA ASGUAL/TUQUERRES	CCFN-51-2017-M	139.354.811
	CCFN-54-1CS18001	134.500.388
OCCIDENTAL PHARMA DE COLOMBIA /PIPALES	CCFN-23-2017-M	695.005.102
	CCFN-23-1CS18001	1.839.472.788
SUPERDROGAS SU SALUD/LA UNION	CCFN-30-2017-M	276.513.644
	CCF-31-1CS180001	285.972.886
<b>TOTAL</b>		<b>3.370.819.619</b>

La información verificada y analizada en el informe técnico en cuanto a Registros Individuales de Prestación de servicios y en cuanto a pagos efectivamente realizados por parte de COMFAMILIAR de Nariño, permiten establecer que la entidad contratante pagó mayores valores a los que correspondía por la prestación de servicios, tal como se refleja en el siguiente consolidado:

CONTRATISTA / MUNICIPIO	No. CONTRATO	VALOR EN RIPS	VALOR PAGADO POR COMFAMILIAR	DIFERENCIA
DROGUERÍA ASGUAL/TUQUERRES	CCFN-51-2017-M	48.859.431	139.354.811	90.495.380
	CCFN-54-1CS18001	57.081.830	134.500.388	77.418.558
OCCIDENTAL PHARMA DE COLOMBIA /PIPALES	CCFN-23-2017-M	705.383.103	695.005.102	-10.378.001
	CCFN-23-1CS18001	1.192.318.440	1.839.472.788	647.154.348
SUPERDROGAS SU SALUD/LA UNION	CCFN-30-2017-M	91.435.110	276.513.644	185.078.534
	CCF-31-1CS180001	110.980.102	285.972.886	174.992.784
<b>TOTAL</b>		<b>2.206.058.016</b>	<b>3.370.819.619</b>	<b>1.164.761.603</b>
<b>CONSOLIDADOS POR VIGENCIA</b>	<b>2017</b>	<b>845.677.844</b>	<b>1.110.873.557</b>	<b>265.195.913</b>
	<b>2018</b>	<b>1.360.380.372</b>	<b>2.259.946.062</b>	<b>899.565.690</b>

El cuadro anterior, indica las diferencias entre el valor de los medicamentos suministrados a los afiliados (relacionados en los RIPS), y el valor de los pagos efectuados por la contratación por capitación para la compra de servicios, generando un mayor valor pagado, en cuantía de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$265.195.913) para la vigencia 2017 y OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$899.565.690) para la vigencia 2018.

Así entonces, las normas que regulan las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud, informan que los contratos bajo la modalidad de pago por capitación deben cumplir una serie condiciones

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

*mínimas y requisitos para su celebración. El Decreto 4747 de 2007, estipuló que el pago por capitación o de una suma fija que se hace por cada persona que será atendida, se realiza a partir de un grupo de servicios preestablecido, en tanto que la Ley 1438 de 2011, indicó que únicamente pueden realizarse para la prestación de servicios de baja complejidad que se prestan con el concurso del equipo básico de salud, esto con la pretensión, de conformidad a lo reseñado por la Corte Constitucional en Sentencia C197/12, de incentivar a las IPS a realizar actividades de promoción y prevención para disminuir la demanda de servicios preservando la estabilidad financiera de los prestadores de servicios de salud por el control de costos que conlleva.*

*En tal medida, la regulación normativa indica que la contratación bajo la modalidad de pago por capitación se suscribe con prestadores de servicios de salud (Decreto 4747 de 2007, Artículo 30, literal a) y artículo 2° de la Resolución 3100 de 2019), debidamente inscritos y habilitados para la prestación de dichos servicios; no obstante con los acuerdos de voluntades en examen, COMFAMILIAR de Nariño contrató el suministro de medicamentos por capitación con establecimientos farmacéuticos que únicamente están autorizados para realizar los procesos expresamente referidos en la Resolución 1403 de 2007 y el Manual que la adopta, sin encontrarse habilitados para contratar con ellos servicios de salud de que trata la Circular 020 del 1 de abril de 2014, con el cumplimiento de los estándares que hacen parte de los diversos componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud-SOGCS dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo previsto por el Decreto 780 de 2016, orientados a la mejora de los resultados de la atención en salud.*

*Por último, las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en la capitación conforme a la normatividad descrita, deben ser prestados o suministrados directamente por el prestador de servicios de salud contratado, permitiendo que la prestación o suministro se haga por otro prestador, por remisión de la institución prestadora o en caso de urgencias, procediendo la cancelación por la entidad responsable del pago de su importe a quien haya prestado el servicio y el descuento de la capitación previa información del valor de la atención.*

*De ahí que, la decisión de COMFAMILIAR EPS de suscribir contratos de capitación con establecimientos farmacéuticos para el suministro exclusivo del servicio de medicamentos, pese a la posibilidad de contratar un grupo de servicios de salud con las IPS de los municipios de (piales, La Unión y Túquerres, en contra vía de las regulaciones establecidas para acudir a la figura de la capitación, generó fragmentación de la atención de los afiliados e incremento significativo de costos en detrimento de los recursos públicos y de la salud de los beneficiarios del régimen subsidiado ya que dicha contratación no incentivo las actividades de promoción y prevención, aspecto pretendido por las modalidades de contratación y pago de que tratan las disposiciones reiteradamente anotadas.*

*En consecuencia, la Caja de Compensación Familiar de Nariño, omitió observar los postulados Constitucionales y legales que orientan la eficaz y eficiente administración de los recursos públicos destinados a financiar el Sistema de Seguridad Social en Salud, generando un presunto detrimento patrimonial en las siguientes cuantías:*

<b>VIGENCIA 2017</b>	<b>\$265.195.913</b>
<b>VIGENCIA 2018</b>	<b>\$899.565.690</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.164.761.603</b>

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

### III. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES:

1. Auto No. 739 del 11 de agosto de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño apertura el PRF No. 80522-2020-36113, vinculado en calidad de presuntos responsables a la empresa CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO — COMFAMILIAR DE NARIÑO, NIT 891 280 008-1; LUIS CARLOS CORAL ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.288, en su condición de Director Administrativo; OSCAR DARIO CITELI JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.797 en su condición de Subdirector de Salud de COMFAMILIAR; CABILDO INDIGENA DE YASCUAL, con NIT 814.000.919- 6; JAIME ALIRIO RIOS MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.385.829, propietario del establecimiento de comercio Occidental Pharma de Colombia y DAYRA JANETH POTOSÍ URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.480.514, propietaria del establecimiento de comercio Super Drogas su Salud
2. Auto No. 511 del 29 de junio de 2023<sup>2</sup>, mediante el cual la Instancia de Conocimiento decretó medidas cautelares.
3. Auto No. 472 del 31 de mayo de 2024<sup>3</sup>, por medio del cual el A-quo resolvió los Recursos de Reposición interpuestos contra el Auto No. 511 del 29 de junio de 2023 y concedió los de Apelación para ser resueltos por esta Intersectorial.

La Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, remitió a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80522-2020-3611, el cual fue asignado mediante el Auto No. 751 a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6, para surtir el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 511 del 29 de junio de 2023, por el cual se negó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares y para su sustanciación a la profesional Marleny Salazar Salazar, en la misma fecha.

### IV. DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

La decisión que es objeto del presente Recurso de Apelación corresponde al Auto No. 472 del 31 de mayo de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, por el cual se decretó medidas cautelares dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80522-2020-36113, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Visible archivo descargado SIREF 72\_auto apertura

<sup>2</sup> Visible archivo descargado SIREF 103\_auto decreta medidas

<sup>3</sup> Visible archivo descargado SIREF 206\_ auto resuelve recursos

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

*“Con base en lo establecido, el Despacho pasa a realizar las siguientes consideraciones, inicialmente, tomando en cuenta que los argumentos jurídicos en los que se basan los dos recursos interpuestos, son similares, lo hará en sentido general para ser aplicados en ambos casos particulares, tanto para el señor Luis Carlos Coral Rosero, como para el Señor Oscar Dario Citelli Jurado 1 Respecto del Primer Argumento de Reposición. "vía de hecho por defecto sustantivo cuando el operador judicial o administrativo, desborda con su interpretación la Constitución o la ley, fundamentando su decisión en una norma derogada o declarada inexecutable " Acorde a lo indicado por el Dr Gustavo Rojas, una vez revisada la carpeta de medidas cautelares, se observa que, dentro del auto No 511 de 29 de junio de 2023 que decreta medidas cautelares, se citó como criterio para tasar el monto de la medida, el párrafo 2 del artículo 12 de la Ley 610 de 2000, que para la fecha del auto había sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-090 de 2023, como parte del Título V del Decreto 403 de 2020 A pesar de lo anteriormente expuesto y de manera inadvertida, se siguió con el curso normal del proceso de responsabilidad fiscal, pasándose por alto la imprecisión acotada Es necesario precisar que, la medida cautelar decretada por el Despacho, se basa en lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley 610, artículo que se encuentra vigente, no así, la tasación de la medida, para lo cual infortunadamente se trajo a colación como fuente de criterio, el párrafo 2 del artículo 12 de la Ley 610, que por decisión de la Corte Constitucional en Sentencia C-090 de 2022, fue declarado inexecutable Con ello se establece que el Despacho incurrió en un error de formato, mismo que como bien lo indica el Dr. Gustavo Rojas, se traduce en una vía de hecho por defecto sustantivo Así las cosas, resulta imprescindible corregir de manera oficiosa el error en la citación de la norma que sirve como criterio para tasar el monto de las medidas cautelares impuestas, la cual no es otra que el artículo 103 de la Ley 1474, que establece*

*En virtud de lo anterior, es palpable que la irregularidad advertida y descrita por el abogado defensor, afecta sustancialmente el debido proceso ya que se incurre, como el mismo manifiesta en la configuración de vías de hecho por defecto sustantivo al motivarse y fundamentarse en norma declarada inexecutable Por lo tanto, en coherencia con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 610 del 2000, deberá decretarse la nulidad parcial del auto No 511 de 29 de junio de 2023 pero únicamente respecto de la citación de la norma que sirve de criterio para la tasación del monto de la medida cautelar a imponerse a los presuntos responsables, esto es el párrafo 2 del artículo 12 de la Ley 610 de 2000 Siendo consecuentes con las consideraciones anteriores, este Despacho, procede a efectuar las correspondientes correcciones de los yerros advertidos, y a futuro tendrá en cuenta como fuente de criterio de la tasación de la medida cautelar el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1474 de 2010, no sin antes verificar que, en ningún caso la corrección da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto”*

### V. DE LOS ESCRITOS DE APELACIÓN

➤ Mediante escrito suscrito por el doctor SERGIO AGUSTIN SUAREZ NIEVES, en su calidad de apoderado de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO<sup>4</sup>, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 511 del 29 de junio de febrero 2023, por medio del cual el A-quo negó el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento a los siguientes argumentos de inconformidad:

<sup>4</sup> Visible archivo descargado SIREF 203\_recurso

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

*“1. Las Cajas de Compensación Familiar son personas Jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia de Estado en la forma establecida por la ley.*

*2. En reciente follo de septiembre 28 de 2023 de lo Solo de Casación Civil, Agrario y Rural Corte Supremo de Justicia Magistrado Ponente Francisco Ternero Barrios Sola de Casación Civil Radicación No 1 I 001 -02-03-000-2023-03252-00 SIC I 07662023 contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San Juan de Posto, se subrayó lo facultad que tiene el Revisor Fiscal de lo Cojo de Compensación Familiar para certificar el origen de los recursos para la adquisición de los bienes”.*

Es así que el doctor SERGIO AGUSTIN SUAREZ NIEVES, centra sus argumentos en que por la naturaleza y especialidad de los recursos que administran las Cajas de Compensación, estos son inembargables, fundamentado en varios Conceptos emitidos por la Superintendencia del Subsidio Familiar, así como de varios pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la STC 14014 de 2021, que al respecto señala que embargar un bien de una Caja de Compensación Familiar es desconocer el interés general.

➤ Mediante escrito suscrito por el doctor GUSTAVO ANDRES ROJAS PEREIRA, defensor del señor OSCAR DARIO CITELLI JURADO<sup>5</sup>, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 511 del 29 de junio de febrero 2023, por medio del cual el A-quo negó el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento a los siguientes argumentos de inconformidad:

Manifiesta el doctor GUSTAVO ANDRES ROJAS PEREIRA, que la Instancia de Conocimiento fundamentó el decreto de las medidas cautelares con su correspondiente graduación impuestas a su defendido en el parágrafo 2° del artículo 12 de la ley 610 de 2000, normativa que de conformidad con la Sentencia C-090-22 de 10 de marzo de 2022, fue declarada INEXEQUIBLE, considerando sobre ello:

***“10. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que se incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando el operador judicial o administrativo, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley, fundamentando su decisión en una norma derogada o declarada inexecutable.***

***De acuerdo con ello, quien embarga bienes excediendo los límites fijados por la norma, y más cuando se embarga con fundamento en criterios normativos que se encuentran declarados inexecutable, como sucede en el presente asunto, se torna abusivo el ejercicio del derecho establecido por el artículo 12 de la ley 610 de 2000 y, como se dijo, compromete la responsabilidad de quien así actúa, si con tal proceder causa un perjuicio y se le puede imputar un comportamiento temerario o de mala fe, al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 12 de la Ley 610 de 2000.***

---

<sup>5</sup> Visible archivo descargado SIREF 114\_recurso

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

*En los embargos excesivos se da el abuso del derecho cuando se ejercen las vías de derecho que se tienen en las actuaciones de carácter procesal para perseguir los bienes del deudor, pero en forma injustificada, esto es, con el ánimo de perjudicarlo, es decir, que para la configuración de la teoría del abuso es preciso que se tenga un derecho subjetivo y que este se ejerza **“sin sujeción estricta a los fines económicos y sociales para el cual fue establecido, y al margen de los límites que el mismo ordenamiento jurídico señala”** (Sentencia 24 de enero de dos mil cinco (2005), CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR)”*

Agrega el recurrente que el señor OSCAR DARIO CITELLI JURADO, en el desempeño de su cargo de Subdirector de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, se encontraba amparado por varias Pólizas de Seguro, que cubrían los riesgos de los perjuicios imputables a funcionarios de la entidad que desempeñen los cargos directivos, así como los ocurridos por efectos de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y los gastos en que incurra el funcionario para su defensa.

Mediante escrito suscrito por el doctor GUSTAVO ANDRES ROJAS PEREIRA, defensor del señor LUIS CARLOS CORAL ROSERO<sup>6</sup>, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 511 del 29 de junio de febrero 2023, por medio del cual el A-quo negó el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento a los siguientes argumentos de inconformidad:

Manifiesta el doctor GUSTAVO ANDRES ROJAS PEREIRA, que la Instancia de Conocimiento fundamentó el decreto de las medidas cautelares con su correspondiente graduación impuestas a su defendido en el parágrafo 2º del artículo 12 de la ley 610 de 2000, normativa que de conformidad con la Sentencia C-090-22 de 10 de marzo de 2022, fue declarada INEXEQUIBLE, considerando sobre ello:

***“10. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que se incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando el operador judicial o administrativo, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley, fundamentando su decisión en una norma derogada o declarada inexecutable.***

***De acuerdo con ello, quien embarga bienes excediendo los límites fijados por la norma, y más cuando se embarga con fundamento en criterios normativos que se encuentran declarados inexecutable, como sucede en el presente asunto, se torna abusivo el ejercicio del derecho establecido por el artículo 12 de la ley 610 de 2000 y, como se dijo, compromete la responsabilidad de quien así actúa, si con tal proceder causa un perjuicio y se le puede imputar un comportamiento temerario o de mala fe, al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 12 de la Ley 610 de 2000.***

*En los embargos excesivos se da el abuso del derecho cuando se ejercen las vías de derecho que se tienen en las actuaciones de carácter procesal para perseguir los bienes del deudor, pero en forma injustificada, esto es, con el ánimo de perjudicarlo, es decir, que para la configuración de la teoría del abuso es preciso que se tenga un derecho subjetivo*

---

<sup>6</sup> Visible archivo descargado SIREF 112\_recurso

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

*y que este se ejerza “sin sujeción estricta a los fines económicos y sociales para el cual fue establecido, y al margen de los límites que el mismo ordenamiento jurídico señala” (Sentencia 24 de enero de dos mil cinco (2005), CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR)”*

Considera el recurrente que además se presenta lo siguiente:

*“Como puede evidenciarse, se invoca como fundamento normativo para decretar y graduar el monto de la medida cautelar de embargo del salario de mi representado el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, norma especial que tiene aplicación **exclusiva para al procedimiento verbal**, mas no para el procedimiento ordinario que nos ocupa, por lo tanto, resulta inaplicable.*

*14. La jurisprudencia de la Corte Constitucional **ha sido reiterativa en indicar que se incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando el operador judicial o administrativo, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley, basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.”***

Agrega el recurrente que el señor LUIS CARLOS CORAL ROSERO, en el desempeño de su cargo de Subdirector de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, se encontraba amparado por varias Pólizas de Seguro, que cubrían los riesgos de los perjuicios imputables a funcionarios de la entidad que desempeñen los cargos directivos, así como los ocurridos por efectos de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y los gastos en que incurra el funcionario para su defensa.

### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Contralora Delegada Intersectorial 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, es competente para conocer los Recursos de Apelación interpuestos de los Recursos de Apelación interpuestos en contra del Auto No. 472 del 31 de mayo de 2024, que decretó medidas cautelares, presentado, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley 1474 de 2011. Bajo este entendido de competencia y finalidad, procede el Despacho a resolverlos teniendo en cuentas las siguientes consideraciones:

- SERGIO AGUSTIN SUAREZ NIEVES, en su calidad de apoderado de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO

El doctor SERGIO AGUSTIN SUAREZ NIEVES, centra sus argumentos en que por la naturaleza y especialidad de los recursos que administran las Cajas de Compensación, estos son inembargables, fundamentado en varios Conceptos emitidos por la Superintendencia del Subsidio Familiar, así como de varios pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, entre

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

ellas la STC 14014 de 2021, que al respecto señala que embargar un bien de una Caja de Compensación Familiar es desconocer el interés general.

Así mismo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en Concepto No CGR-OJ-2 de 2020 2021EE0000806, sobre la condición de inembargabilidad manifestó:

*"Los recursos provenientes del cuatro por ciento (4%) de las nóminas que administran las cajas de compensación familiar son aportes de orden parafiscal con una afectación especial, que no puede ser destinada a otra finalidad distinta a la prevista en la Ley, de igual forma lo son los bienes muebles e inmuebles, remanentes, rendimientos y excedentes financieros que resulten de los recursos del Subsidio Familiar, por lo tanto, son inembargables.*

*Es importante tener en cuenta que la Ley determina que las Cajas de Compensación Familiar están obligadas a tener manejo financiero independiente y en cuentas separadas del recaudo del cuatro por ciento (4%) de la nómina y los recursos recaudados para los servicios de mercadeo y salud, ya que los recursos provenientes del aporte del cuatro por ciento (4%) no podrán destinarse a subsidiar dichas actividades salvo disposición legal expresa, Por lo tanto, por regla general no es posible que los aportes recaudados para el subsidio familiar sean invertidos para atender servicios de salud "*

Es decir, que es necesario diferenciar los recursos que hacen parte del concepto de inembargabilidad, de aquellos que corresponden a otros ingresos que, conforme al concepto transcrito, se deben administrar en manejo financiero independiente, con el fin de establecer la naturaleza de los recursos con los cuales fue adquirido el bien inmueble objeto de la medida cautelar y del Recurso de Apelación interpuesto.

En este entendido, observa esta Unidad que en el expediente obra el Informe de Verificación de las fuentes de financiamiento con las que se adquirió el bien inmueble de la Caja de Compensación Familiar de Nariño con número de matrícula 254-39467 correspondiente al proyecto "Centro Recreacional del Sur", en la que el Revisor Fiscal señala lo siguiente<sup>7</sup>:

### 5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

#### 5.1 VERIFICACIÓN DE LA FUENTE DE FINANCIACIÓN DEL PREDIO No. 254-39467 CORRESPONDIENTE A "EL TABLÓN- LA CASA" O "CENTRO RECREACIONAL Y VACACIONAL DEL SUR IMUÉS"

*Con el fin de realizar la trazabilidad del proceso, revisamos el memorando No. 071 expedido el 29 de agosto de 2016, mediante el cual evidenciamos que: El Director Administrativo de La Caja, en uso de sus atribuciones estatutarias y legales solicitó: el pago de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) COP a favor de la sociedad Víctor Silvio Sánchez S en C, por concepto de compra y adecuación del lote para la construcción del Centro Recreacional y Vacacional del Sur, teniendo en cuenta la*

<sup>7</sup> Visible archivo descargado SIREF 204\_anexos COMFAMILIAR

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

aprobación de dicho proyecto por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante resolución N° 0490 del 10 de agosto de 2016.

Además, revisamos el certificado de libertad y tradición, en el cual encontramos que la Caja de Compensación Familiar de Nariño, adquirió el terreno denominado “EL TABLÓN-LA CASA”, mediante escritura 2377 del 7 de septiembre de 2016, registrada en la Notaria Primera del Circuito de Pasto, por concepto de compraventa a la sociedad Víctor Silvio Sánchez S en C; posteriormente revisamos a escritura pública, a través de la cual evidenciamos que en su descripción el comprador fue la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, entidad representada por el doctor Luis Carlos Coral Rosero en calidad de Director Administrativo, identificado con número de cédula 12.751.288 expedida en Pasto. Dicha escritura otorga derechos de dominio y posesión legal y material; en su primera consideración describe el requerimiento de la compra para adecuación del lote con el fin de ampliar la cobertura con actividades deportivas, recreativas y vacacionales; por su parte el artículo cuarto, expone que el precio de esta venta, ascendió a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) COP; que el vendedor dispone sea consignado en su cuenta de ahorros N° 050- 81333-6 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma y que la propiedad se encuentra libre de todo gravamen, escritura debidamente firmada por las partes.

Para la revisión de los soportes de la transacción efectuada para la compra del terreno, analizamos, la información registrada en el sistema de información “SISU”, a través del cual cotejamos el movimiento del auxiliar contable 183001150 denominado “B DAVIVIENDA 106069996481 OBRAS Y PROG. BENEFICIO SOCIAL” del mes de septiembre de 2016, fecha en la cual realizaron la adquisición del bien, encontrando los soportes que acreditan dicha compra, puntualmente el comprobante de pago No. 0521-0073937 del 9 de septiembre del año 2016, que en su descripción detalla la compra del terreno centro recreacional Impués, por un valor de SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$780.000.000) COP, girado de la cuenta del Banco DAVIVIENDA N°106069996481, a favor de la sociedad Víctor Silvio Sánchez S en C, a la cuenta de ahorros No. 050- 81333-6 del Banco de Occidente; para la verificación de la transacción revisamos el comprobante de pago reportado por el Banco Davivienda, en el que constatamos que dicha cifra es razonable, datos que relacionamos a continuación:

MOVIMIENTO DE LA CUENTA: 183001150000 A 183001150000 DEL MES SEPTIEMBRE AL MES SEPTIEMBRE DE 2016							
Doc.	Fecha	Nit	Razoc.	Descripcion	DOCHEBAS	Mov/Debito	Mov/Credito
021- 0073937	09/09/2016	99014670	VICTOR SILVIO SANCHEZ S EN C	COMPRA TERRENO CENT. RECRE. MAR.SEPT/16	0073937	0,00	780.000.000,00

Fuente: Portal SISU/Módulo de contabilidad/reportes de movimiento/aux 18300150-mes septiembre 2016\_CCFN

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

7-28

Fecha: 2016-09-09 - 14:58:15  
01 - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COLGAAP  
NIT: 891280058-1-5  
Calle 16B No. 30 - 53

**TIPO: 0521 PAGO ELECTRONICO ADMON. - Nro. 0073937**      **FECHA: 09-09-2016 - ACTUALIZADO**

SEC	CTA	NOMBRE CUENTA	CC	BD	NIT	RAZSOC	DETALLE	CDP	DOC/BAR/CHE	VALOR
1	7306605	OTRAS CUENTA	5566		800146762	VICTOR SILVIO SANCHE...	COMPRA TERRENO CE...		0012862	780.000.000,000
2	18330115	DAVIVIENDA 1...	6889		800146762	VICTOR SILVIO SANCHE...	COMPRA TERRENO CE...		0073937	780.000.000,000
TOTALES **									780.000.000,000	780.000.000,000

OBSERVACION : COMPRA TERRENO CENT. RECR. IMUES SEPT/16

ELABORO:       REV.      AUTORIZA.

ANABELLY BENAVIDES MATITUY

Fecha: 2016-09-09 - 14:58:46  
01 - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COLGAAP  
NIT: 891280058-1-5  
Calle 16B No. 30 - 53

**Marca: PC - RELACION PAGOS ADMINISTRACION Relacion: 0042503**  
**Fecha: 09-09-2016**

SEC	COMPROBANTE	TERCERO	FECHE	NUMCHE	ESTADO CHEQ.	VALOR	
No CTA 106069996481-OBRA Y PROG BENEFIC...							
1	0521-0073937	900146762-6	VICTOR SILVIO SANCHEZ S E	09-09-2016	0073937	Tesorería	780.000.000
						TOTAL	780.000.000
						GRAN TOTAL	780.000.000

12/09/2016  
11:08

RD.       REV.       AUTORIZA.

ANABELLY BENAVIDES MATITUY

Fuente: Soporte de comprobante de pago 0521-0073937\_CCFN

Para constatar que la cuenta del Banco DAVIVIENDA No. 106069996481, posee recursos de los aportes del 4%, consideramos la normatividad que rige a Las Cajas de Compensación, específicamente la ley 21 de 1982, en su artículo 43 Los aportes recaudados por las Cajas por concepto de subsidio familiar se distribuirán en la siguiente forma: 1. Un cincuenta y cinco por ciento (55%) como mínimo para el pago de subsidio familiar en dinero. 2. Hasta un diez por ciento (10%) para gastos de instalación, administración y funcionamiento. 3. Hasta un tres por ciento (3%) para la construcción de la reserva legal de fácil liquidez dentro de los límites de que trata la presente Ley. 4. El saldo se apropiará para las obras y programas sociales que emprendan las Cajas de Compensación con el fin de atender el pago del subsidio en servicios o especie, descontados los aportes que señale la ley para el sostenimiento de la Superintendencia del subsidio Familiar. (SIC) (Subrayado no hace parte del texto original). De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el terreno para la construcción del Centro

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

*Recreacional del Sur, fue pagado con recursos que hacen parte de la distribución del 4% que administra la Caja de Compensación Familiar de Nariño.”*

De acuerdo con lo expuesto, para este Despacho es claro que el bien inmueble sobre el cual recae la medida cautelar que es objeto de recurso, fue adquirido con dineros correspondientes al 4% de los recursos de la parafiscalidad que administra la Caja de Compensación Familiar de Nariño, los cuales son de naturaleza pública y por tanto inembargables, razón por la cual se comparte la decisión de la Instancia de Conocimiento, en el sentido de reponer lo pertinente dispuesto en el Auto 511 del 29 de junio de 2023.

- GUSTAVO ANDRES ROJAS PEREIRA, como apoderado de confianza de los señores OSCAR DARIO CITELLI JURADO y LUIS CARLOS CORAL ROSERO

Observa este Despacho que en efecto tal como afirma la Instancia de Conocimiento el doctor GUSTAVO ANDRES ROJAS PEREIRA, presentó de manera similar los argumentos para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el patrimonio de sus defendidos, por tanto, serán abordados de manera conjunta de la siguiente manera:

1. Respecto a que la normativa que fundamentó el decreto de las medidas cautelares, es decir, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 610 de 2000, para la época en que se profirió el Auto No. 511 del 29 de junio de 2023, había sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-090 de 2023, le cabe la razón al defensor, por cuanto para la regulación del monto la norma procedente es el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011

*“Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto Cuando la medida cautelar recama sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución”*

Por lo anterior, comparte esta Unidad la decisión tomada por el A-quo en el sentido de decretarse la nulidad parcial del auto No 511 de 29 de junio de 2023, respecto de la citación de la norma que sirve de fundamento para la tasación del monto de la medida cautelar a imponerse a los presuntos responsables, respecto al parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 610 de 2000, indicándose que la norma procedente corresponde al inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1474 de 2010, sin que ello implique que se afecta la medida cautelar como tal.

2. Respecto a que se presentó abuso del derecho en las actuaciones de carácter procesal para perseguir los bienes del deudor en forma injustificada, esta Instancia considera que las medidas cautelares o preventivas son un mecanismo a través del cual se busca asegurar los resultados de un proceso judicial o administrativo. Su finalidad es evitar que los bienes de quien adeuda una suma de dinero, o que

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

potencialmente lo pueda hacer, se vendan, enajenen, extingan o deterioren. En el caso concreto de la Responsabilidad Fiscal, las medidas cautelares son una herramienta que la Contraloría General de la República puede usar en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-054 de 1997 determinó en relación con las medidas cautelares:

*“...Son un instrumento jurídico que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante o concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no pueden tener un sentido de sanción, porque, aunque afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro y no la imponer un castigo...”*

Por otra parte, en sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, al analizar las medidas cautelares en la Ley 610 de 2000, señala:

*“Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso. La preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.*

*En efecto estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir el efecto del fallo que se dicte dentro del mismo.*

*Pretender que estas solamente sean impuestas cuando se tenga certeza sobre la responsabilidad del procesado carece de sentido, pues se desnaturaliza su carácter preventivo, teniendo en cuenta que ellas buscan, precisamente garantizar la finalidad del proceso, esto es, el resarcimiento”.*

*Se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, y que sea suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y probado por quien decretó la medida.”*

De otra parte, las medidas cautelares son necesarias dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, como lo afirma la Corte Constitucional en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso. La preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir el efecto del fallo que se dicte dentro del mismo.

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión es un requisito relacionado con la adecuación a fin, esto es, que la medida sea congruente y proporcional con el objeto de su aseguramiento.

Para la Corte Constitucional<sup>8</sup>, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos por medio de los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

3. Respecto de la existencia de una vía de hecho por cuanto el A-quo fundamentó la decisión de la medida cautelar en una normativa evidentemente inaplicable al caso concreto, este Despacho se permite manifestar que, en relación con el monto de la medida, se ha establecido que el mismo debe ser suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario y el funcionario que la decreta no necesita prestar caución, pero que en todo caso éste responderá por los perjuicios que se generen en caso de haber obrado con temeridad o mala fe.

Sobre este particular se refirió la Oficina Jurídica de esta entidad, en concepto No. CGR-OJ 080 (radicado 2016EE0063122), indicando que:

*“Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto y se podrán decretar inclusive antes de proferirse auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal y se ejecutarán, registrarán y protocolizarán previo a la notificación en estrados de la providencia que las decreta. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal tal y como lo prevé el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, que tiene aplicación en el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal en virtud de la remisión explícita del artículo 105 de la Ley 1474 de 2011, que señala que en los aspectos no previstos en el Estatuto Anticorrupción, se aplicarán las disposiciones de la Ley 610 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso verbal.*

*Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, el límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.”*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional C-379 del 27 de abril de 2004, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.



## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

De acuerdo al artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

En el caso sub examine, el daño patrimonial investigado corresponde a la suma MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.164.761.603) suma sin indexar, estimado al momento de decretar las medidas cautelares por medio del Auto No. 511 del 29 de junio de 2023.

Por tal razón, esta Instancia no considera que las medidas cautelares decretadas con respecto a los señores LUIS CARLOS CORAL ROSERO y OSCAR DARIO CITELLI JURADO, no exceden los montos permitidos en la Ley; por el contrario, se encuentran dentro de los porcentajes establecidos en artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, que es la normativa prevista para la regulación de los montos a embargar.

De otra parte, en referencia al momento para levantar el embargo sobre los bienes resulta relevante recordar en este momento que el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, prescribe:

*"Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia.*

*También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida de acuerdo al artículo 12 de la Ley 610 de 2000, "*

Este inciso lo reproduce de igual forma la Ley 1474 de 2011 en su artículo 103:

*Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios"*

De acuerdo con lo expuesto, de la norma se extrae que se pueden levantar las medidas cautelares en los siguientes casos:



## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

- i) Cuando el daño ha sido resarcido en su totalidad.
- ii) Cuando se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, para lo cual esta entidad ordenará el desembargo en la misma providencia.
- iii) En cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y probado por quien decretó la medida.

Nótese, que, de la citada ley, se deduce que cuando se trate de medidas cautelares los implicados podrán solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, ya que el monto de la medida cautelar debe de ser suficiente para amparar el pago del posible detrimento, de lo contrario se tornaría en una medida inocua que en últimas hará nugatorio el resarcimiento pleno del daño.

4. Respecto a la existencia de las Pólizas de Seguros que cubren a los directivos de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, considera este Despacho que estas garantías no son las que refiere el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, que son aquellas que puede presentar el presunto responsable fiscal, en remplazo de una medida cautelar decretada en trámite del proceso.

Lo anterior siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por el funcionario que decretó la medida cautelar, en concordancia con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011.

Considera este Despacho que el doctor GUSTAVO ANDRES ROJAS PEREIRA debe tener en cuenta que al presente proceso fue vinculada en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT 860 524.654, en virtud de la Póliza de Manejo Particular No 436-60-994000000096 y la Póliza de Responsabilidad civil de los Directivos No 436-76-994000000003, cuyo tomador y beneficiario es la Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR-, por tanto no cobija directamente a ninguno de los implicados vinculados a las presentes diligencias.

## DECISIÓN

Por lo expuesto este Despacho confirma la decisión de nulitar parcialmente el Auto No. 511 del 29 de junio de 2023, únicamente respecto de que la normativa que fundamenta la tasación de la medida cautelar que corresponde al artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 y de reponer el inciso segundo del artículo primero de la

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

mencionada providencia, confirmando en los demás aspectos de la decisión que es objeto de los recursos de apelación que en esta instancia se han resuelto.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el ARTICULO PRIMERO del Auto 511 del 29 de junio de 2023, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño decretó medidas cautelas, el cual quedará así:

*“ARTICULO PRIMERO: DECRETAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia, medida cautelar de embargo sobre los siguientes bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales, así.*

*LUIS CARLOS CORAL ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.751.288, en su condición de Director Administrativo de COMFAMILIAR de Nariño para la época de los hechos. Propietario del siguiente vehículo matriculado ante la Secretaría de Movilidad y de Cali desde 05-07-2022.*

PLACA	NO LICENCIA DE TRANSITO	MARCA	LINEA	MODELO	COLOR
LKV522	10026533820	Mercedes Benz	GLC 300 E 4MATIC	2022	BLANCO POLAR

NO MOTOR	NO. CHASIS	NO DE VIN	TIPO DE CARROCERIA	TIPO COMBUSTIBLE
27492032026549	W1N2539531G103027	W1N2539531G103027	WAGON	GASO ELEC

*OSCAR DARIO CITELI JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 797.797 en su condición de Subdirector de Salud de COMFAMILIAR de Nariño. Ejecutivo/Asesor con funciones de subdirección de salud. Propietario del siguiente bien inmueble:*

DPTO	MUNICIPIO	DIRECCION DEL INMUEBLE	NO PREDIAL	NO. MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIEDAD
NARIÑO	PASTO	Campos de Maria Lote 7	00-02-00-00-0058-0145-0-00-00-0000	240-291187	PROPIEDAD

*DAYRA JANETH POTOSÍ URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.480.514, propietaria del establecimiento de comercio Super Drogas su Salud. Propietaria del siguiente bien inmueble*

DPTO.	MUNICIPIO	DIRECCION DEL INMUEBLE	NO PREDIAL	NO. MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIEDAD
NARIÑO	LA UNION	Urb Bosques del Café MZ G LT 50	00-02-00-00-0016-0942-0-00-00-0000	248-33694	COPROPIEDAD

## Auto No. URF2-0936 Del 8 De Julio Del 2024

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR** la nulidad parcial del auto 511 del 29 de junio de 2023, respecto de que la normativa para calcular el monto de las medidas cautelares corresponde al parágrafo 4 del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 y no el parágrafo 2 de la Ley 610 de 2000, el cual fue declarado inexecutable.

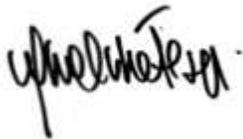
**ARTICULO TERCERO:** En todos los demás aspectos **CONFIRMAR** el Auto 511 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, así como el Auto No. 472 del 31 de mayo de 2024, proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80522-2020-36113, por la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO:** La Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, a través de la Secretaría Común deberá notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, para lo cual deberá tener en cuenta los Memorandos No. 2020IE0060226 del 28 de septiembre de 2020 y No. 2020IE0063364 del 8 de octubre de la misma anualidad, suscritos por el Vicecontralor General de la República.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal - SIREF- realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN PAOLA VELEZ MARROQUIN**  
Contralora Delegada Intersectorial N.º 6  
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Sustanció: Marleny Salazar Salazar  
Profesional URF- CD Intersectorial 6

Reviso: Laura Victoria Cruz Uribe  
Profesional URF – CDI 6